

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de N. viembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colocandolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Septiembre 1896.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra un fallo de esa Comisión provincial respecto á declaraciones de prófugos; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la reclamación de la Comandancia del sexto Cuerpo de Ejército contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guipúzcoa se negó á declarar prófugos á los mozos Juan Igartua y Mariano Irusta, del alistamiento de Oñate y reemplazo de 1895.

En 6 de Junio último la Comisión provincial confirmó el acuerdo de 1.º de Mayo anterior, insistiendo en no declarar prófugos á dichos mozos,

porque, á su juicio, tal declaración no debe extenderse á casos no comprendidos en la vigente ley, y porque los excedentes de cupo y cuantos se hallen en situación de reclutas en depósito no incurren en penalidad mientras que luego de ser requeridos faltasen á cualquiera función del servicio, y no sería justo aplicar la Real orden de 4 de Abril de 1889 á los que faltasen á la entrega de los pases.

El Jefe de la zona militar de San Sebastián, el Auditor y el Comandante en Jefe de dicho sexto Cuerpo de Ejército sostienen que los referidos, que por hallarse en el extranjero no les pudo la Alcaldía entregar los pases en que se contienen las prescripciones aplicables del Código militar, no son desertores, pero sí son prófugos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1837, 4 de Abril de 1839, 15 de Octubre de 1891, 2 de Diciembre de 1893 y 9 de Noviembre de 1894.

Vistas las disposiciones de los artículos 87, 123 y 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1835 y de la Real orden de 4 de Abril de 1839, publicada en la Gaceta del día 29, relativa á los reclutas á quienes no se hubiesen entregado los pases ni impuesto acerca de las prescripciones del Código de Justicia militar:

Considerando que, con arreglo al sentido de dichas órdenes, los reclutas de que se trata no pueden ser perseguidos como desertores, pero sí deben ser considerados como prófugos, observándose respecto de ellos la Real orden de 29 de Septiembre de 1837, puesto que al no estar dispuestos á recoger los pases faltan á una disposición de la ley

que les es personalmente obligatoria, por la que incurrirán en la responsabilidad del delito de deserción, á no ser por las citadas Reales órdenes que les impone la responsabilidad más leve de prófugos;

Opina la Sección:

1.º Que se debe anular lo acordado por la Comisión provincial de Guipúzcoa respecto de dichos mozos, á quienes se declaren prófugos.

2.º Que la referida Comisión provincial se atenga en lo sucesivo al cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Y 3.º Que la Alcaldía de Oñate cuide hacer constar el cumplimiento de su deber respecto de las gestiones que hiciera para entregar los mencionados pases.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—A los Gobernadores de.....

(Gaceta 5 Septiembre 1896)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la consulta de ese departamento acerca de la interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, en la parte que dispone que los prófugos no serán incluidos en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

El Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo del año actual, acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que habiendo ingresado personalmente en Caja en Marzo anterior en la zona de Huesca el prófugo del cupo de Ausó y reemplazo de 1886 Ramón Gurrea Novillas, se le expidió pasaporte para que efectuase su embarque á Ultramar en el puerto de Santander; pero que en vista de la redacción del segundo párrafo del artículo 89, se le ocurría la duda de qué recluta de los de Ultramar se debía destinar á servir en la Península, si había de ser del reemplazo en que fué alistado el prófugo, ó al año en que ingresó en Caja ó al reemplazo á que pertenezcan los que verifiquen su embarque al ingreso del prófugo; que si se tiene en cuenta el reemplazo á que pertenece Ramón Gurrea Novillas, puede ocurrir, como sucede, que los mozos que pudieran disfrutar los beneficios están cumplidos y no haya á quien aplicárselo debidamente; que señalar uno del año en que ingresa el prófugo en Caja, se dará también el caso de que se esté sin aplicar dicho beneficio año y medio ó dos; y que, finalmente, de aplicarse á los mozos que se hallen próximos á embarcarse cuando se verifique el ingreso del prófugo ó se haya verificado inmediatamente antes ó esté próximo á verificarse, parece más práctico y más

adaptado á la ley, según parece confirmarlo, el artículo 27 de la misma año le que, si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1883, tiene alguna analogía con el art. 97, no aparece claro ni es aplicable al caso presente, pues dicha Real orden se refiere á mozos denunciados como comprendidos en el artículo 30.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio cree conveniente aplicar el beneficio á los del último sorteo anterior á la captura de los prófugos, y que se hallaran, bien en expectación de embarque, ó bien ya en Ultramar, según la fecha de la captura ó de la presentación personal de los referidos prófugos.

La Sección, en vista de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, que se refieren á prófugos y que hablan de llamamiento próximo, opina que los prófugos deben incorporarse á los mozos del llamamiento inmediato, entendiéndose por tal el próximo que se verifique después de dictado el fallo de la Comisión provincial, lo cual salva todos los inconvenientes que señala el Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, explica la deficiencia del art. 89 y se acomoda más al espíritu de la ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—A los Gobernadores.....

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en 23 de Septiembre de 1892, con motivo de la resistencia opuesta por la Autoridad militar para recibir en Caja algunos prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada, quejándose de que la Autoridad militar del distrito se negó á admitir en la Caja los prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente.

El Gobernador de la provincia eleva á V. E. la queja producida por la expresada Comisión, en la que se manifiesta que puestos á disposición del Jefe de la zona correspondiente varios individuos denunciados con objeto de que ingresaran en Caja y se concedieran á los mozos hijos de los denunciadores los beneficios á que hace referencia el artículo 31 de la ley de Reemplazos, el Jefe de la zona devolvió la documentación, negándose á admitir los denunciados, á pesar de carecer de atribuciones para ello, según dispone el art. 115 de la

expresada ley y la Real orden de 26 de Junio de 1884, 30 de Abril de 1885 y 10 de Diciembre de 1891; que el Gobernador militar, á quien acudió en queja, contestó que no tenía atribuciones para acordar el referido ingreso, por más que sólo se le pedía que hiciese entender al Jefe de la zona que no podía dejar de cumplir sus acuerdos, y que, por tanto, acudía á V. E. para que se sirva disponer una vez más que las Autoridades militares no tienen atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales. Acompaña copia de las Comunicaciones que mediaron entre la Corporación provincial y las Autoridades militares.

Por el Ministerio de la Guerra se remitió al del digno cargo de V. E. la Real orden de Octubre de 1892, en la que se aprobó la resolución adoptada por el Capitán general de Granada en el expediente promovido por la Comisión provincial en queja del Jefe de la zona que interesaba de dicha Comisión que le manifestase antes de recibir los mozos en Caja si había tenido en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la *Gaceta*, fundándose en que las Autoridades militares están obligadas á cumplir lo dispuesto en el art. 115 de la ley, tienen el deber inexcusable de guardar las resoluciones y de oponerse á su infracción.

La Autoridad militar fundaba su negativa á admitir en caja á los prófugos denunciados en lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1890.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, teniendo en cuenta que á la sazón existía pendiente de resolución un expediente en el que se expresa la necesidad de determinar claramente cuándo se puede dar por terminado el plazo legal para el ingreso en Caja de los denunciados, opinó que, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se determine ese plazo, procedía remitir este expediente á informe de esta Sección:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1890:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en dicha Real orden, que es la que corresponde aplicar al caso actual, para ser admitidos en Caja los denunciados, después de reconocidos y tallados, han de figurar precisamente en la relación de que trata el núm. 1.º del art. 123 de la vigente ley de Reemplazos, y que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del art. 31 á los denunciados y el ingreso en Caja de los denunciados fuera de la época expresada, se reconocería en principio el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen

todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores, y mientras no se otorguen las ventajas á los denunciados, la situación de éstos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo;

La Sección opina que procede se esté á lo resuelto en este expediente por la Autoridad militar, y que se comunique la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministerio de la Guerra y á la Comisión provincial de Granada.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta* 6 Septiembre 1896.)

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR

Debiendo esta Administración incautarse de todas las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por débitos de contribución; y visto el art. 10 de la ley de 30 de Agosto último, publicada en la *Gaceta de Madrid*, de 31 del mismo, y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 56, de 3 de Septiembre corriente, ruega á los Sres. Alcaldes que hagan presente á los deudores de sus respectivas localidades los beneficios que dicha Real disposición les concede para verificar el retracto y volver á disfrutar la posesión de las fincas embargadas, una vez concedido por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, lo cual verá con satisfacción esta Administración para evitarle el que, cumpliendo con su deber, tenga que desposeerlos en nombre del Estado de las fincas que se hallan en el caso de referencia, para proceder á su administración ó venta.

Mucho espera del celo desplegado por los señores Alcaldes en este asunto, quienes á la vez de prestar un señalado servicio á la Hacienda pública para la buena marcha de su gestión, lo verifica en pró de sus administrados que ya por ignorancia, descuido ú otras causas no se acogen á los beneficios que se les conceden.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, P. S., A. Oliván.





## SECCIÓN QUINTA

## QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

Subinspección y Gobierno militar de la Plaza de Zaragoza.

## EDICTO.

Por Real orden del Ministerio de la Guerra de 29 de Agosto último, *Diario Oficial*, núm. 193, se llaman para recibir instrucción en los Cuerpos de infantería á 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes á las zonas de la Península y Baleares; estos reclutas se concentrarán en las capitalidades de sus zonas el día 21 del actual, disfrutando el socorro de 50 céntimos diarios desde que salgan de sus hogares hasta su incorporación á las partidas receptoras.

A los individuos que faltan á la concentración se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893.

En analogía con lo que se ha hecho en otros llamamientos, se les concede un plazo para redimirse á metálico que terminará el día 20 del corriente.

Para el cumplimiento de lo que se ordena, deberán concentrarse en las zonas de Zaragoza, Siria y Huesca el día señalado, los reclutas de las mismas y reemplazo expresado, números del 799 al 1.099 ambos inclusive en la primera, del 462 al 636 en la segunda, y del 821 al 1.123 en la tercera.

Zaragoza 8 de Septiembre de 1896.—El General Subinspector interino, Manuel de la Cerda.

## SECCION SEXTA.

No habiendo podido tener lugar la sesión que debía haberse celebrado el día 5 de los corrientes en esta villa por falta de número de Comisionados para proceder á la discusión y aprobación del presupuesto carcelario del partido, correspondiente al actual ejercicio, y examinar las cuentas del ramo del anterior, he acordado invitar nuevamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial para que nombren un Comisionado que los represente en la reunión que para el indicado objeto se celebrará el día 16 de los corrientes, á las once de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial; con la advertencia de que los acuerdos que se tomen en dicha reunión serán valederos, cualquiera que sea el número de los que concurren.

La Almunia 7 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José María Cantín.—El Secretario, S. Martínez.

Se hallan vacantes los cargos de Depositario y Recaudador de este Ayuntamiento: sus dotaciones consisten en 60 pesetas anuales por el primero, y 3 por 100 como premio de todos los cobros que se realicen por el segundo.

Los que deseen solicitar pueden remitir sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de ocho días,

y durante los cuales estará de manifiesto en esta Secretaría el pliego de condiciones.

Navardún 6 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Vicente Anaut.

Por terminación del contrato con los actuales Profesores, se hallan vacantes las plazas de Médico titular y Farmacéutico: sus dotaciones consisten en 370 pesetas y 200 respectivamente por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Por iguales causas se halla vacante la plaza de Inspector de carnes, siendo su dotación la de 80 pesetas, satisfechas en igual forma que las anteriores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 28 del actual.

Leciñena 6 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Marcén.

La plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo se halla vacante con el haber anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y además las iguales que podrá contratar con los vecinos de la localidad, á cuyo fin se admitirán solicitudes en esta Alcaldía por término de 15 días, en que se proveerá, para que el día 29 del actual principie á ejercer el agraciado.

Pinseque 7 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Puri.

La subasta para el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para 1896 á 97, tendrá lugar el día 21 del actual, á las cuatro de su tarde, en esta Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y con sujeción al Real decreto de 7 de Junio de 1890 y al de 4 de Enero de 1893. Si esta subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 4 de Octubre próximo á la misma hora.

Toralba de Ribota 8 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Camilo Mateo.

## PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

## ARTILLERIA DE CAMPAÑA—13.º regimiento montado

El día 21 del corriente mes, y á las nueve de su mañana, se efectuará en el cuartel de Trinitarios la venta del ganado de desecho del expresado regimiento, siendo el acto oral y público de pujas á la llana.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1896.—El Comandante Mayor, José Espiner.